

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00377-00
Demandante: William Hernández Gómez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Conciliación extrajudicial

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de 10 de febrero del 2022¹, que aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta Corporación para conocer del presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta las competencias establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, remítase el expediente a la Secretaría de Sección Segunda para su reparto entre los magistrados que conforman la Sala Transitoria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo No. 15 anexo en el índice 7 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00415-00
Demandante: Rafael Alberto García Adarve
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de 9 de septiembre de 2021¹, que aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta Corporación para conocer del presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta las competencias establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, remítase el expediente a la Secretaría de Sección Segunda para su reparto entre los magistrados que conforman la Sala Transitoria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo No. 21 anexo en el índice 8 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00473-00
Demandante: Alba Luz Boada Pedraza
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de 14 de octubre de 2021¹, que aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta Corporación para conocer del presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta las competencias establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, remítase el expediente a la Secretaría de Sección Segunda para su reparto entre los magistrados que conforman la Sala Transitoria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo No. 26 anexo en el índice 9 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00754-00
Demandante: Dayán Alberto Blanco Legízamo
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de 26 de agosto del 2021¹, que aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta Corporación para conocer del presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta las competencias establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, remítase el expediente a la Secretaría de Sección Segunda para su reparto entre los magistrados que conforman la Sala Transitoria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo No. 21 anexo en el índice 7 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01174-00
Demandante: Mayra Katherine Hernández Cifuentes
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de 2 de diciembre de 2021¹, que aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta Corporación para conocer del presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta las competencias establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, remítase el expediente a la Secretaría de Sección Segunda para su reparto entre los magistrados que conforman la Sala Transitoria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo No. 15 anexo en el índice 9 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-018-**2021-00014-01**
Demandante: Aura Stella Ruiz Corredor
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 noviembre de 2021 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25899-33-33-002-**2021-00022-01**
Demandante: María Inés Ruiz Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora en contra de la sentencia dictada en audiencia del 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-026-**2021-00046-01**
Demandante: Gustavo Gualteros Barragán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00250-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Orlando Garzón Duarte
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la entidad demandante dentro del término legal, concédase en el efecto devolutivo¹ el recurso de apelación² presentado en contra del auto dictado el 14 de febrero de 2022³, que resolvió negar la solicitud de suspensión provisional en el proceso de la referencia.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Anexo en índice 27 del expediente electrónico.

³ Anexo en índice 23 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03795-00
Demandante: Julio Oswaldo Ruiz Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El proceso de la referencia ingresó al Despacho para proveer respecto de la prescripción inmediata del saldo por concepto de remanentes teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014¹, norma que se aplica al presente caso en observancia de las órdenes impartidas en el Acuerdo No. PSSA15-10302 del 25 de febrero de 2015 y la Circular DEJAC 19-27 del 25 de febrero de 2019 expedidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial².

Al respecto, conviene realizar las siguientes precisiones:

(i) A través del auto de 14 de octubre de 2016 se admitió la demanda presentada por el señor Julio Oswaldo Ruiz Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones y se ordenó consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos procesales. El 10 de noviembre de 2016³, la apoderada de la parte actora allegó la constancia de consignación de la suma requerida.

¹ **Artículo 5º. Depósitos judiciales no reclamados.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

² Mediante el Acuerdo No. PSSA15-10302 del 25 de febrero de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015 sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio. Y mediante la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019 el Director Ejecutivo de Administración Judicial recomendó aplicar el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 para efectos de prescribir las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismos.

³ Memorial visible a folio 73.

(ii) El 6 de septiembre del 2018 esta Corporación profirió sentencia⁴ en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante. La anterior decisión quedó ejecutoriada el 6 de septiembre de 2018, tal como se precisó en la constancia secretarial visible a folio 172.

(iii) Teniendo en cuenta la liquidación de estado de cuenta por expediente (visible a folio 174), mediante Oficio No. 2019-0190 del 11 de junio de 2019⁵ suscrito por el Secretario y la Contadora Liquidadora de la Sección Segunda se puso de presente a la parte demandante la disponibilidad del saldo remanente a su favor por valor de cincuenta y seis mil doscientos pesos m/cte (\$56.200.00).

En este sentido, y comoquiera que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 6 de septiembre de 2018, el remanente por valor de treinta y dos mil ochocientos pesos m/cte es susceptible de prescripción dado que no ha sido requerido pese a haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “no reclamado”, decisión que debe ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial teniendo en cuenta los parámetros normativos relacionados en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que el remanente del presente proceso es catalogado como “no reclamado” y susceptible de prescripción, por valor de cincuenta y seis mil doscientos pesos m/cte (\$56.200).

Segundo: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁴ Folios 156 a 163.

⁵ Folio 173, oficio recibido el 17 de marzo de 2022 en la Secretaría de la Subsección E.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03829-00
Demandante: José Rosalino Segovia Montenegro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El proceso de la referencia ingresó al Despacho para proveer respecto de la prescripción inmediata del saldo por concepto de remanentes teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014¹, norma que se aplica al presente caso en observancia de las órdenes impartidas en el Acuerdo No. PSSA15-10302 del 25 de febrero de 2015 y la Circular DEJAC 19-27 del 25 de febrero de 2019 expedidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial².

Al respecto, conviene realizar las siguientes precisiones:

(i) A través del auto de 14 de octubre de 2016 se admitió la demanda presentada por el señor José Rosalino Segovia Montenegro contra la UGPP y se ordenó consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos procesales. El 24 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora allegó copia de la constancia de consignación³ de la suma requerida.

¹ **Artículo 5º. Depósitos judiciales no reclamados.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

² Mediante el Acuerdo No. PSSA15-10302 del 25 de febrero de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015 sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio. Y mediante la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019 el Director Ejecutivo de Administración Judicial recomendó aplicar el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 para efectos de prescribir las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismos.

³ Folios 135.

(ii) El 23 de agosto del 2018 esta Corporación profirió sentencia⁴ en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante. La anterior decisión quedó ejecutoriada el 26 de septiembre de 2018, tal como se precisó en la constancia secretarial visible a folio 263.

(iii) Teniendo en cuenta la liquidación de estado de cuenta por expediente (visible a folio 269), mediante Oficio No. 2019-0174 del 30 de mayo de 2019⁵ suscrito por el Secretario y la Contadora Liquidadora de la Sección Segunda se puso de presente a la parte demandante la disponibilidad del saldo remanente a su favor por valor de treinta y dos mil ochocientos pesos m/cte (\$32.800.00).

En este sentido, y comoquiera que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 26 de septiembre de 2018, el remanente por valor de treinta y dos mil ochocientos pesos m/cte es susceptible de prescripción dado que no ha sido requerido pese a haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “no reclamado”, decisión que debe ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial teniendo en cuenta los parámetros normativos relacionados en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que el remanente del presente proceso es catalogado como “no reclamado” y susceptible de prescripción, por valor de treinta y dos mil ochocientos pesos m/cte (\$32.800).

Segundo: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁴ Folios 238 a 254.

⁵ Folio 269, oficio recibido el 23 de julio de 2019 en la Secretaría de la Subsección E.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05763-00
Demandante: Jesús Antonio Martínez Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El proceso de la referencia ingresó al Despacho para proveer respecto de la prescripción inmediata del saldo por concepto de gastos no reclamados. teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014¹, norma que aplicable en observancia de las órdenes impartidas en el Acuerdo No. PSSA15-10302 del 25 de febrero de 2015 y la Circular DEJAC 19-27 del 25 de febrero de 2019 expedidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el término de prescripción señalado en las disposiciones precitadas se interrumpió con el memorial presentado el 29 de julio de 2019² por la apoderada de la parte actora, el Despacho autoriza la devolución de los remanentes en concordancia con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del 6 de septiembre de 2018³.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 5º. Depósitos judiciales no reclamados.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

² Folio 211.

³ Folio 193.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-013-2017-00037-01
Demandante: Javier Alberto Gómez Agudelo
Demandado: Consejo Superior de la Carrera Notarial – Superintendencia de Notariado y Registro y Universidad Nacional de Colombia
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El apoderado de la parte demandante, dentro de la sustentación de su recurso de apelación, solicitó se decretaran como pruebas en segunda instancia las siguientes documentales¹:

"1.- Copia original del Registro Civil de Nacimiento del demandante Javier Alberto Gómez Agudelo, expedido por la Notaría Primera de Ibagué de fecha octubre 27 de 2021.

2.- Escrito de impugnación de tutela de fecha radicación 23 de febrero de 2016, contra la sentencia del 12 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D".

Al respecto, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia. Sobre la prueba requerida, se observa que esta solicitud no se enmarca en las especiales situaciones contempladas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que su decreto en segunda instancia resulta improcedente. La norma es del siguiente tenor:

"Artículo 212. *En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

¹ Expediente híbrido, archivos electrónicos en medio magnético visible a folio 703.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta” (Subraya el Despacho).

De la revisión detenida del expediente se destaca que mediante el auto del 9 de abril de 2021 el juez de primera instancia dispuso incorporar al expediente las pruebas recaudadas y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, decisión que la parte actora no controvertió en modo alguno sino que únicamente aportó sus alegatos de conclusión. Igualmente, se tiene que las pruebas solicitadas no versan sobre hechos acaecidos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Así las cosas, para el Despacho no resulta procedente decretar en esta instancia las pruebas que solicita la parte demandante ya que no se encuentra demostrado que el material probatorio no se logró recaudar sin su culpa, tampoco es una circunstancia sobreviniente a la oportunidad que se tuvo para solicitar la prueba en primera instancia, e igualmente se observa que no se recaudó por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria. Por el contrario, los documentos versan sobre hechos ocurridos con notoria anterioridad al momento en que concluyó la oportunidad probatoria prevista por el legislador en sede de primera instancia, y pese a haberse proferido decisión sobre las pruebas aportadas en primera instancia, la parte no formuló recurso alguno contra esta decisión ni hizo mención de los documentos que pretende hacer en esta instancia.

En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud del apoderado del demandante en el sentido de que se decrete una prueba en esta instancia, y una vez ejecutoriada esta decisión el proceso deberá ingresar al despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-013-**2017-00037-01**
Demandante: Javier Alberto Gómez Agudelo
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Carrera Notarial,
Superintendencia de Notariado y Registro y Universidad
Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 14 de octubre 2021 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del ministerio público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-009-**2017-00362-01**
Demandante: Stella Montenegro Sánchez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Vinculada: Luz Nelly Guzmán Molano
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El proceso de la referencia ingresó al Despacho para proveer sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de noviembre de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, conviene precisar que con auto del 8 de febrero de 2022 el juez de primera instancia resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora, sin hacer mención del recurso presentado por el apoderado de la vinculada¹, razón por la cual se hace preciso ordenar la remisión de este asunto al juez de primera instancia para que provea sobre la concesión del mencionado recurso.

Por Secretaría de Subsección, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivos No. 19 y 20 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-048-**2017-00487-01**
Demandante: Mauricio Eriberto Caicedo Carreño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del ministerio público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00633-00
Demandante: Gabriel Mena Ortiz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El proceso de la referencia ingresó al Despacho para proveer respecto de la prescripción inmediata del saldo por concepto de gastos no reclamados. teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014¹, norma que aplicable en observancia de las órdenes impartidas en el Acuerdo No. PSSA15-10302 del 25 de febrero de 2015 y la Circular DEJAC 19-27 del 25 de febrero de 2019 expedidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el término de prescripción señalado en las disposiciones precitadas se interrumpió con el memorial presentado el 8 de agosto de 2019² por el apoderado de la parte actora, el Despacho autoriza la devolución de los remanentes en concordancia con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del 23 de agosto de 2018³.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

¹ **Artículo 5º. Depósitos judiciales no reclamados.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

² Folio 160.

³ Folio 141.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01017-00
Demandante: Héctor Candamil Giraldo
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 25 de febrero del 2022², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Anexo en índice 52 del expediente electrónico.

² Anexo en índice 49 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01242-00
Demandante: Esther Fanny Vera de Moros
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El proceso de la referencia ingresó al Despacho para proveer respecto de la prescripción inmediata del saldo por concepto de remanentes teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014¹, norma que se aplica al presente caso en observancia de las órdenes impartidas en el Acuerdo No. PSSA15-10302 del 25 de febrero de 2015 y la Circular DEJAC 19-27 del 25 de febrero de 2019 expedidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial².

Al respecto, conviene realizar las siguientes precisiones:

(i) A través del auto de 23 de agosto del 2017 se admitió la demanda presentada por el señor Gabriel Mena Ortiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones y se ordenó consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos procesales. El 20 de septiembre de 2017³, el apoderado de la parte actora allegó la constancia de consignación de la suma requerida.

¹ **Artículo 5º. Depósitos judiciales no reclamados.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

² Mediante el Acuerdo No. PSSA15-10302 del 25 de febrero de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015 sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio. Y mediante la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019 el Director Ejecutivo de Administración Judicial recomendó aplicar el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 para efectos de prescribir las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismos.

³ Memorial visible a folio 83.

(ii) El 6 de septiembre del 2018 esta Corporación profirió sentencia⁴ en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante. La anterior decisión quedó ejecutoriada el 4 de octubre de 2018, tal como se precisó en la constancia secretarial visible a folio 195.

(iii) Teniendo en cuenta la liquidación de estado de cuenta por expediente (visible a folio 197), mediante Oficio No. 2019-0228 del 17 de julio de 2019⁵ suscrito por el Secretario y la Contadora Liquidadora de la Sección Segunda se puso de presente a la parte demandante la disponibilidad del saldo remanente a su favor por valor de setenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte (74.800.00).

En este sentido, y comoquiera que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 4 de octubre de 2018, el remanente por valor de treinta y dos mil ochocientos pesos m/cte es susceptible de prescripción dado que no ha sido requerido pese a haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “no reclamado”, decisión que debe ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial teniendo en cuenta los parámetros normativos relacionados en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que el remanente del presente proceso es catalogado como “no reclamado” y susceptible de prescripción, por valor de setenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte (\$74.800).

Segundo: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁴ Folios 129 a 141.

⁵ Folio 196, oficio recibido el 17 de marzo de 2022 en la Secretaría de la Subsección E.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00205-01
Demandante: Luis Arnulfo Delgado Zarate
Demandado: Instituto Nacional para Ciegos – INCI
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 29 de octubre del 2021 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-017-2018-00387-01
Demandante: Edwin Alberto Santos Santos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 1º diciembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01330-00
Demandante: Elsa María Chaparro Laverde
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 11 de febrero del 2022², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Anexo en índice 31 del expediente electrónico.

² Anexo en índice 28 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01606-00
Demandante: Luis Hernán Pérez Fiquitiva
Demandado: Municipio de Cota
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la entidad demandada dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 28 de enero del 2022², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Anexo en índice 31 del expediente electrónico.

² Anexo en índice 28 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-017-**2019-00068**-01
Demandante: Jorge Enrique Latorre Troncoso
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-029-2019-00143-01
Demandante: Leda Higia Galván Liévano
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre del 2021 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-050-2019-00181-01
Demandante: Luis Eduardo Joya Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada en contra de la sentencia dictada en audiencia del 29 de enero de 2020 por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso de tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00343-00
Demandante: Yaki Manuel Hortúa Silva
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 28 de enero de 2022², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Anexo en índice 59 del expediente electrónico.

² Anexo en índice 53 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-017-2019-00430-01
Demandante: Martha Inés Galindo Peña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre dle 2021 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00798-00
Demandante: Julio Cristancho Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 11 de febrero del 2022², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Anexo en índice 34 del expediente electrónico.

² Anexo en índice 31 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01148-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Ricardo José Ruiz Espitia
Litisconsorte necesario: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la entidad demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre del 2021², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Anexo en índice 56 del expediente electrónico.

² Anexo en índice 53 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01394-00
Demandante: Gina Milena Díaz Serrano
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 28 de enero del 2022², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Anexo en índice 30 del expediente electrónico.

² Anexo en índice 26 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00010-01
Demandante: Milton Manuel Barragán Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de julio 2021 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del ministerio público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-052-**2020-00202-01**
Demandante: Claudia Isidora Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-025-2020-00373-01
Demandante: Baldomero Esteban Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 7 diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.